

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Reales decretos concediendo la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia á D. Rodolfo del Castillo y Quartellers, D.^a María de la Purificación Fernández de Canalejas y á D. Fernando Almaraz y Zulueta.—Páginas 77 y 78.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto declarando jubilado á D. Julián Calleja y Sánchez, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.—Página 78.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden aprobando el Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento de destacamentos penales para ejecución de las obras públicas, civiles y militares que se les encomienden.—Páginas 78 á 81.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales órdenes nombrando para los Registros de la propiedad que se indican á los señores que se mencionan.—Páginas 81 y 82.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José López Palop, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Avila á inscribir una escritura de hipoteca.—Página 82.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional celebrado en el día de ayer.—Página 83.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Citando á los interesados en los beneficios de la Fundación de D.^a Eleuteria Crespo Rancoño.—Página 84.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía del Tranvía de Bilbao á Durango y Arratia la concesión de un ramal de enlace de su línea con la estación de Lemona, de los ferrocarriles Vascongados.—Página 84.

Consejo Superior de Emigración.—Anunciando concurso para proveer una plaza de Auxiliar de este Consejo.—Página 84.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía constructora de Postes de Cemento Armado.—SANTORAL.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación número 282 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL. Pliego 34.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.^o y 8.^o del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Rofoldo del Castillo y Quartellers la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo blanco, por su generoso desprendimiento de construir á sus expensas un edificio denominado Instituto médico-quirúrgico de la Encarnación, para creación de dispensarios y clínicas dedicados á la práctica de la Beneficencia general, que ha entregado á la Liga popular contra la tuberculosis, en donde puedan prestarse servicios gratuitos en bien de la salud pública.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros; á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 6.º, 8.º y 10 del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D.ª María de la Purificación Fernández de Canalejas, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, libre de gastos, con distintivo blanco, que determina dicho artículo 6.º, por el laudable mérito contraído con su desprendimiento al hacer donación de una finca urbana, sita en la zona de la Prosperidad, de esta Corte, para dispensario contra la tuberculosis.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, y con arreglo á los artículos 5.º y 8.º del Real decreto de 29 de Julio de 1910,

Vengo en conceder á D. Fernando Almarza y Zulueta, General de Brigada, la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia, con distintivo negro y blanco, por canje de la de primera clase, que le fué otorgada por Real orden de 9 de Febrero de 1883, por los servicios prestados en la ciudad de San Sebastián, provincia de Guipúzcoa, al salvar la vida al músico de tercera clase Cándido Soera, el 9 de Agosto de 1880.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Barroso y Castillo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. Julián Calleja y Sánchez, Catedrático numerario de la Facultad de Medicina de la Universidad Central,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, como comprendido en el artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Octubre de 1909 y en los de las Leyes que en el mismo se citan, sin perjuicio de lo cual seguirá figurando en el Claustro de las mencionadas Facultad y Universidad como Catedrático honorario, con voz y voto en las Juntas, según dispone el Real decreto de 9 de Febrero de 1912.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Santiago Alba.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para los Destacamentos penales presentado por la Junta nombrada, conforme al artículo 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911; de acuerdo con su contenido, y para dar cumplimiento á la disposición transitoria de dicho Real decreto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento sobre organización, régimen y funcionamiento de Destacamentos penales para ejecución de las obras públicas, civiles y militares que se les encomiendan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1912.

CANALEJAS.

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO para los Destacamentos penales.

PRIMERA PARTE

CREACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS DESTACAMENTOS

Artículo 1.º Siempre que, á los efectos del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, se acuerde la realización de una obra pública por penados, el Ministro, ó entidad que haya de realizarla, pondrá en conocimiento del de Gracia y Justicia la naturaleza ó importancia de dicha obra y el número de penados que en ella hayan de emplearse, y designará al propio tiempo el funcionario facultativo que, conforme al artículo 8.º de dicho Real decreto, deba concurrir en nombre de la Dirección General de Prisiones á la formación de los proyectos para las instalaciones de alojamiento de los penados y dependencias del Destacamento que hayan de construirse.

Art. 2.º El Ministro de Gracia y Justicia, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 10 del repetido Real decreto y en vista de la propuesta que haga la representación de la obra, nombrará los Vocales accionales que habrán de concurrir á la Junta que en el mismo Real decreto y artículo se expresa para informar los proyectos de instalación á que antes se hace referencia.

Art. 3.º Los dos facultativos designados formarán, en término que no excederá de treinta días, los proyectos de instalación correspondientes, que remitirán al Presidente de la Junta, conforme á la índole de las obras que por el Destacamento deban ejecutarse, y número y clase de penados que éste haya de albergar.

Dichas instalaciones, cuyos gastos serán sufragados, según el artículo 8.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, á partes iguales por el Ministerio de Gracia y Justicia y por la entidad que realice las obras, podrán, si la importancia de éstas así lo exige, dividirse en dos ó más destacamentos, en que se comprenderán todas las dependencias para la estancia, aseo, seguridad, asistencia y conveniente separación de los penados y para alojamiento de la escolta, así como para almacenes, oficinas y economato y para proporcionar habitación á los em-

pleados, si así lo exigiera la distancia á los poblados más próximos. También se incluirá, si las condiciones de la localidad lo exigieran, horno para cocer pan y el material de todas clases necesario para asegurar el aprovisionamiento de los empleados escolta y penados.

Art. 4.º Recibidos que sean dichos proyectos, el Presidente de la repetida Junta convocará á sesión en el término de ocho días para informar acerca de ellos.

Si á la sesión no concurriera número suficiente de Vocales para constituir mayoría, se hará nueva convocatoria en un plazo de cinco días, y con los que asistan se celebrará sesión, que informará los proyectos presentados, remitiéndose después para su aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 5.º Una vez aprobados los proyectos de referencia y concedidos los créditos necesarios para llevar á cabo las obras que comprendan, se ejecutarán éstas de común acuerdo entre los facultativos designados por el Ministerio de Gracia y Justicia y por aquél de que dependa el servicio ó obra que haya de realizar el destacamento.

Art. 6.º Los destacamentos penales así constituidos serán considerados, mientras no pierdan su carácter prácticamente laborioso, como establecimientos fabriles á cargo del Estado.

PARTE SEGUNDA

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Art. 7.º Para la seguridad del destacamento penal y la de los trabajos que se realicen, habrá permanentemente una escolta militar, alojada de modo conveniente, cuyo Comandante, teniendo en cuenta las indicaciones de los Directores del destacamento penal y de las obras, y bajo su responsabilidad, dispondrá la situación de los centinelas y vigilantes.

Art. 8.º Para conveniencia y facilidad de cuantos intervengan en las obras, y organizado por el Jefe del destacamento penal, se instalará en ellas un economato, ajustado á los preceptos establecidos en el Real decreto de 20 de Enero último, á fin de que de él puedan proveerse los funcionarios del destacamento penal y de las obras, el personal libre de éstas, el que constituya la escolta y los penados.

A los funcionarios, al personal de la escolta y al libre, podrá abírseles crédito proporcionado para sus compras, cuyo importe descontarán de sus haberes los respectivos habilitados ó pagadores, mediante notas que previamente pasará el Economato, quien proveerá al efecto á los interesados de las correspondientes libretas.

Los penados que constituyan el destacamento podrán, como excepción á lo consignado en el artículo 3.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903, con arreglo á lo establecido en el 7.º del ya mencionado de 20 de Noviembre de 1911, y en atención á la índole del trabajo y período de condena en que se encuentren, tener en su poder, en metálico, hasta la cantidad de 10 pesetas, para atender á la mejora de alimentación mediante la compra de comestibles en el Economato, pero dejarán de disfrutar esta distinción en el momento en que cometan cualquier falta.

Art. 9.º Queda terminantemente prohibido que fuera del Economato á que se refiere el artículo anterior y que se establecerá en el lugar más conveniente á juicio de los Directores del destacamen-

to penal y de las obras, haya en el terreno que comprende la jurisdicción de éstas, cantina ni puesto alguno de venta.

Art. 10. El personal técnico y administrativo que preste servicio en las obras, así como el del Cuerpo de Prisiones destinado al destacamento y el que constituya la escolta, tendrá derecho al devengo de las indemnizaciones, dietas ó pluses que sus respectivos Reglamentos determinen.

Art. 11. De la Junta correccional del destacamento formará parte, como Vocal, el Director facultativo de los trabajos, quien podrá delegar este cargo en otro funcionario, también facultativo, que preste servicio á sus órdenes.

Art. 12. El Director facultativo tendrá constantemente conocimiento del número de penados de que puede disponer, á cuyo fin el del destacamento le pasará el día que comiencen las obras, y el 1.º de cada mes, relación nominal de los penados disponibles para acudir al trabajo, de los que queden en el destacamento para los servicios indispensables de éste, y de los que sean baja por enfermedad ú otro motivo justificado. Los demás días le pasará relaciones nominales de las altas y bajas y resumen numérico de los disponibles para el trabajo y los destinados á servicios interiores del destacamento.

Art. 13. La organización del trabajo estará á cargo del Director facultativo de las obras, quien manifestará cada día por escrito al destacamento penal la distribución de los penados en los trabajos del día siguiente, para que á la hora de comenzar éstos se encuentren todos dispuestos en el sitio que se designe con el personal de Prisiones correspondiente que haya de escoltarles.

Art. 14. Las dudas que puedan presentarse en cada caso particular para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán resueltas por la Presidencia del Consejo de Ministros, cuando afecten á las relaciones entre el personal encargado de la Dirección y administración de los trabajos y el del Cuerpo de Prisiones; por el Centro ó entidad de que dependan las obras, con informe de la Junta nombrada, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 20 de Noviembre de 1911, si se relacionan con la marcha ó realización de éstas, y por la Dirección General de Prisiones si se refieren á la organización ó régimen interior del destacamento.

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS CON ELLOS RELACIONADOS.

Art. 15. Las obras que por los destacamentos se realicen, se acomodarán en su ejecución á los reglamentos y disposiciones que, conforme á la índole de aquéllas y al Ministerio de que dependan, se encuentren vigentes, y sin desatender las conveniencias económicas se procurará que, por la índole de los penados que intervienen en los trabajos, tengan éstos el carácter educativo y de regeneración que les es propio.

Art. 16. Los trabajos y servicios técnicos referentes á la ejecución de las obras, se encomendarán á personal facultativo dependiente del Ministerio á que las mismas correspondan, á cuyo Director estarán subordinados todos los empleados afectos directamente á ellas.

Art. 17. El personal de las secciones técnica y auxiliar del Cuerpo de Prisiones

destinado al destacamento, cooperará, por su parte, al adelanto y buena marcha de las obras, haciendo que los penados trabajen con actividad y constancia y cumplan las instrucciones que, dentro del círculo de sus atribuciones, dicte la Dirección facultativa de las mismas.

Art. 18. Será obligación de los Vigilantes durante las obras:

1.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que los penados, así al ser conducidos al trabajo como en la ejecución de las obras, no se separen del puesto que se les señale, ni causen daño ni perjuicio alguno en las fincas ó predios por que transiten.

2.º Hacer que los penados cumplan fielmente las instrucciones que respecto al trabajo reciban de los encargados del mismo.

3.º Impedir que se acerquen á los penados, bajo pretexto alguno, personas extrañas á las obras, y menos consentir que se aproximen á venderles bebidas ni artículos de clase alguna, de que habrán de proveerse reglamentariamente en el Economato.

4.º Evitar cuidadosamente toda clase de juegos entre los penados y cualquier acto de desobediencia, contumacia ó indisciplina.

5.º Hacer diariamente las anotaciones extraordinarias acerca de la conducta que observen los penados en sus respectivas secciones, que entregarán al superior inmediato para el expediente personal que habrá de llevarseles.

6.º Cumplir todas las demás disposiciones que, en orden á los servicios que se les encomienden, reciban de sus superiores.

Art. 19. El personal facultativo que esté al frente de las obras, hará, separadamente del de Prisiones, la calificación que por su conducta en los trabajos les merezca cada uno de los penados ocupados en ellos, y que el Director facultativo de las obras comunicará al del Destacamento para la cuenta de conducta de éstos.

Art. 20. De cualquier intento de fuga ó novedad que se advirtiere en las secciones durante su asistencia al trabajo, los Vigilantes darán parte inmediatamente al Comandante de la escolta, al Director del Destacamento y al facultativo de las obras ó á quienes los sustituyan.

Art. 21. Los Vigilantes reclamarán de los individuos de la escolta los auxilios que necesitaren, y de las faltas en que éstos incurran darán cuenta á sus Jefes, ó, en su defecto, al de las obras, absteniéndose de amonestarles ó reprenderles directamente.

Art. 22. El personal obrero libre será elegido por el Director facultativo de las obras, procurando que sea reclutado entre individuos que ofrezcan garantías de buena conducta, reduciéndolo al que, á su juicio, sea indispensable para los trabajos que no puedan encomendarse á los penados.

Se procurará la mayor separación entre el personal de obreros libres y el de penados.

Art. 23. Los penados de los Destacamentos percibirán por cada día de trabajo en las obras, con cargo al presupuesto de éstas, un socorro que oscilará entre 25 y 80 céntimos diarios, cuya cuantía será graduada por el Director de las mismas conforme á la habilidad y asiduidad que cada uno demuestre en el trabajo y la conducta que observe.

A los destinados al servicio interior, á que hace referencia el artículo 31, se les

abonará según la naturaleza del trabajo que presten, y con cargo también al mismo presupuesto, el socorro á que se hagan acreedores dentro del límite marca lo.

De dicho socorro, que de común acuerdo graduarán el Director del Destacamento penal y el facultativo de la obra, se pasará á ésta relación autorizada á los efectos oportunos de pago.

Sin perjuicio de cuanto en este artículo se expresa, y cuando el Director facultativo lo crea conveniente, podrá conceder trabajo por destajo, que se pagará en sustitución de los socorros y dentro de lo que los Reglamentos respectivos autorizan para aquéllas labores que económicamente lo requieran.

Art. 24. El importe de los socorros que se abonarán periódicamente por el Pagador, con las formalidades que determinen los Reglamentos y disposiciones por que se rija la entidad que ejecute las obras, será entregado en el Destacamento al Administrador de éste, quien ingresará la mitad en el fondo de ahorros de cada penado y aplicará la otra mitad al peculio particular de los mismos.

Art. 25. Para la asistencia á los penados enfermos del Destacamento y para cualquier accidente que éstos sufrieren en las obras, se habilitará un local apropiado, de que estará encargado el Médico de aquél, quien vendrá obligado á practicar las operaciones quirúrgicas necesarias, sin derecho por ello á otra retribución que la que tenga señalada por razón de su cargo.

De igual modo, y sin retribución extraordinaria, el mismo Médico prestará asistencia legal obligatoria por accidentes del trabajo á los obreros libres lesionados en él.

Art. 26. El Capellán del destacamento prestará, en caso de necesidad, por grave accidente del trabajo, y como cumple á su ministerio, auxilio espiritual, aunque se trate de obreros no penados.

Art. 27. Cuando no haya posibilidad de destinar á un destacamento penal Médicos ó Capellanes del Cuerpo de Prisiones, la entidad á cuyo cargo estén las obras gratificará por su cuenta dichos servicios, proponiendo para su desempeño á la Dirección General de Prisiones personal con título suficiente, que además de las obligaciones propias del cargo desempeñará las que se señalan en este Reglamento, y se le expedirá por dicho Centro directivo el oportuno nombramiento con carácter de interino.

Art. 28. Los penados que se inutilicen para continuar en los trabajos serán dados de baja en el destacamento y pasarán á la prisión de que procedan, á propuesta de la Junta correccional y por acuerdo de la Dirección General de Prisiones.

Art. 29. El abono, con arreglo á la ley que las regula, de indemnizaciones por accidentes del trabajo, será de cuenta de la entidad que sufre los demás gastos que origine la ejecución de las obras ó servicios en que trabaja el destacamento.

PARTE CUARTA

ORGANIZACIÓN INTERIOR DEL DESTACAMENTO

Art. 30. Todo destacamento penal que á los fines del artículo 1.º del Real decreto de 20 de Noviembre último se establezca, habrá de constituirse con penados que, además, de encontrarse en el cuarto de los períodos establecidos por el Real decreto de 3 de Julio de 1901, no estén presos ó procesados por cualquier otra causa.

Art. 31. Los penados, que se elegirán de preferencia entre los que hubieran sido obreros del campo ó de oficios apropiados á los trabajos que hayau de utilizarse, habrán de ser todos menores de sesenta años, y reconocidos por el Médico de la prisión de procedencia, justificarán no padecer enfermedad alguna y tener aptitud física necesaria.

Al efecto, la Dirección General de Prisiones pedirá á los Directores ó Jefes de aquéllas, donde se hayan de reclutar penados obreros, relación de todos los que se encuentren en el cuarto período, en que, además de la justificación de sanidad expresada, se haga constar la edad, oficio y circunstancias apropiadas de cada uno para el trabajo.

Art. 32. Los penados de cada destacamento habrán de pertenecer todos á una sola de las dos agrupaciones que en el artículo 2.º del Real decreto de 20 de Noviembre último se establecen, y á ser posible, se comprenderán también separadamente, conforme á la naturaleza de sus penas.

Art. 33. La Dirección General de Prisiones nombrará para cada destacamento penal el personal técnico auxiliar de vigilancia y facultativo que considere necesario, cuyo Jefe tendrá la dirección del régimen penal de aquél, con sujeción á las disposiciones generales y particulares vigentes.

Art. 34. La organización interior de cada destacamento estará á cargo del Director ó Jefe del mismo, que la acomodará, dentro del régimen y disciplina, que le es propio, á las necesidades de las obras, á fin de que los penados puedan trabajar todo el día laborable, que se fijará por la Junta correccional, según el clima y las estaciones, de acuerdo con el Director facultativo de aquéllas.

Art. 35. El vestuario y alimentación de los penados de los destacamentos serán suministrados por la Dirección General de Prisiones, con cargo á su presupuesto, en la misma forma que se hace en las Prisiones de Estado con los penados reclusos, sin otra diferencia que la de suministrarles como suplemento la sopa matutina fijada por la Ordenanza de Presidios, para los que se dedican á obras públicas ú otro desayuno equivalente.

Art. 36. Todos los penados del destacamento se dedicarán invariablemente á los trabajos propios de su creación, y de que sólo se distraerán los indispensables para los servicios interiores de aseo, confección de ranchos, asistencia de enfermos y oficinas, con prohibición expresa de emplearse en ninguna otra ocupación ó trabajo.

Art. 37. Como principio general, los penados se clasificarán en secciones, debiendo figurar en sección separada los que ejerzan oficio aplicable á los trabajos de las obras que se ejecuten.

Con los penados que se destinen á servicios interiores se formará una Sección fija, que estará á cargo de uno de los Vigilantes.

Art. 38. Al frente de cada sección habrá un Vigilante, que, auxiliado por los correspondientes Celadores penados, cuidará especialmente de la vigilancia, régimen, orden y disciplina de los penados pertenecientes á ella y de su buen comportamiento en los trabajos.

Art. 39. Los Vigilantes de cada sección tendrán lista nominal, por orden numérico, que conservarán invariablemente, de todos los penados que compongan aquélla.

En dichas listas anotarán diariamente

la salida de cada uno de las obras, ó su falta de asistencia, expresando el motivo.

Art. 40. Dichos Vigilantes llenarán asimismo y entregarán al Ayudante á la salida de las secciones un estado numérico de los penados de cada una que asistan al trabajo, á cuyo respaldo anotarán nominalmente las altas y bajas que hayan ocurrido y causas que las motiven.

Al llegar cada Vigilante al punto de trabajo entregarán un duplicado de estos estados al Maestro, Capataz ó Sobrestante respectivo, á fin de que tome las notas y haga las comprobaciones que sean necesarias, dado el régimen de las obras, y hecho esto lo devolverá al mismo Vigilante con su conformidad ó reparo.

Art. 41. El Ayudante refundirá dichos estados en uno general, que pasará con los parciales al Director del destacamento penal, quien remitirá á primera hora una copia autorizada del refundido al Director facultativo de las obras.

Art. 42. El mismo Ayudante pasará al Subjefe diariamente una relación con las notas extraordinarias de conducta que, conforme al artículo 21, formen los Vigilantes acerca del comportamiento de los penados de las respectivas secciones y las que el mismo Ayudante formule de las observaciones que personalmente haga.

Art. 43. Los domingos, destinados al descanso, se aprovecharán para que los penados se ocupen del aseo de su persona y ropas, de que se pasará revista por los Jefes del destacamento penal, que harán en la cuenta de conducta de los que los merecieren, las correspondientes anotaciones.

Art. 44. El Subjefe, que como administrador del destacamento penal habrá de asistir al pago de socorros á los penados, se hará cargo, previa conformidad, del total importe de ellos, cuya mitad ingresará en su fondo de ahorros.

De la otra mitad podrá, con arreglo á lo consignado en el artículo 8.º de este Reglamento, entregarse en mano á cada penado que lo desee, la cantidad necesaria hasta completar una que no exceda de 10 pesetas, y el resto ingresará en el fondo de libre disposición, del que podrá retirar las cantidades necesarias, para reponer, á medida que la invierta, la que en mano se le entregue.

A los que lo deseen se les facilitarán, en sustitución de dichas 10 pesetas, tarjetas de abono para la adquisición de efectos en el Economato.

La Dirección de las obras remitirá al efecto al Director del destacamento la correspondiente relación autorizada de cada pago de socorros con su distribución, para las anotaciones y cuentas que dicho Subjefe-Administrador está obligado á formalizar y rendir por razón de su cargo, conforme á las disposiciones vigentes.

Art. 45. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Abril de 1903, que prohíbe á los penados tener en su poder cantidad alguna en metálico, las que hubieran de percibir por socorros en mano, giro á su favor, donativos ó cualquier otro concepto correspondientes á su peculio de libre disposición, ingresarán directamente en dicho fondo, con derecho á obtener por cuenta del mismo para sus atenciones y compras en el Economato, tarjetas de abono, en equivalencia hasta el límite fijado en el artículo anterior. Las cantidades que excedan de ese límite habrán de quedar necesariamente en su fondo de libre disposición para sus necesidades sucesivas.

Art. 46. Sin perjuicio de cuantos libros y cuentas están prevenidos para los servicios de contabilidad en las Prisiones, el Subjefe Administrador del destacamento penal llevará con la conveniente separación los libros y cuentas de ahorros y de peculio de todos los penados del mismo.

Art. 47. A cada penado se proveerá de una libreta de trabajo, en que se anotará su cuenta corriente de ahorros y dinero á su disposición para los gastos que sean lícitos.

Art. 48. Además de la libreta de trabajo se abrirá á cada penado una cuenta de conducta, en que se consignarán las notas extraordinarias acreedoras á premio ó castigo que acuerde la Junta correccional.

Dichas notas darán derecho á uno ó más vales de adelanto ó retroceso, hasta cinco por día como maximum.

Por cada día de cumplimiento de condena, sin que por su conducta merezca premio ni castigo, ganará el penado un vale para cuenta de conducta.

Art. 49. Con separación de la cuenta de conducta y formando parte de ella, se llevará á cada penado una hoja, en que constan todas las incidencias del trabajo que á él hagan referencia, y de que se le entregará al ser licenciado copia autorizada por el Maestro ó Auxiliar facultativo correspondiente.

Para aquellos penados que se distinguen en el trabajo y observen buena conducta se expedirá además por el Director facultativo de las obras, como premio especial, certificado en el que consten las aptitudes y conocimientos de los mismos.

Art. 50. En todo destacamento penal y á cargo del Subjefe, obrarán los expedientes personales de los reclusos del mismo, con todos los documentos que integran su hoja histórico penal, á los efectos de liquidación y cumplimiento de sus condenas, cuyas propuestas se harán oportunamente y en la forma reglamentaria al Tribunal sentenciador, y demás incidentes de aquéllos.

Art. 51. En Junta correccional, además de los asuntos sometidos á su deliberación sobre régimen, exámenes de cuentas y necesidades del destacamento penal, se acordarán los premios y castigos á que, por su conducta, se hubieren hecho acreedores los penados, los vales por ellos ganados ó perdidos y las anotaciones que hubieran de consignarse en la cuenta de conducta de los mismos.

Art. 52. Las faltas disciplinarias se castigarán:

- 1.º Con pérdida de vales de conducta.
- 2.º Con asistencia al trabajo, privados de socorro metálico por uno ó más días, hasta diez como maximum.
- 3.º Con rebaja de la cuantía del socorro que tengan señalado.
- 4.º Con reclusión en celda de castigo, por un período que no ha de exceder de quince días.

Art. 53. Para las correcciones que hayan de imponerse habrá un departamento especial, que estará á cargo de un Vigilante, quien cuidará de la asistencia y aislamiento de los reclusos, que diariamente serán visitados por los Jefes de la prisión á los efectos de su tratamiento y enmienda.

Art. 54. Los reclusos, durante su corrección, no recibirán otra alimentación ni más auxilios que los reglamentarios, ni otras visitas que las determinadas en el artículo anterior.

Sólo como medida de higiene, y con la conveniente separación, se concederá una hora diaria de paseo á los que se

conduzcan disciplinada y respetuosamente.

Art. 55. Los penados de notoria mala conducta, indisciplinados ó refractarios al trabajo y cuantos intenten la fuga, serán reclusos provisionalmente por acuerdo de la Junta correccional, que determinará asimismo su retroceso de período, dándose cuenta á la Dirección General de Prisiones para que sean trasladados á la de Estado de su procedencia, cumpliéndose además, respecto de los últimos, cuanto preceptúa el artículo 9.º del Real decreto de 20 de Noviembre último.

Art. 56. Al final de cada año se hará por el Subjefe Administrador una liquidación de conducta de cada penado, y conforme á ella se propondrá por la Junta correccional para la gracia de indulto á todos aquellos que teniendo un número de vales superior á las dos terceras partes de la condena que les faltare por cumplir desde su ingreso en el destacamento, se consideren más acreedores á ella por sus condiciones de laboriosidad y ejemplar conducta.

Al acta que se elevará á la Dirección General de Prisiones para su aprobación, se acompañará como justificante copia del expediente personal de cada uno de los penados propuestos.

Del resultado del expediente que se forme se dará cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia, que con el parecer del Consejo de Estado y el de Ministros, acordará sobre la concesión de la gracia.

Art. 57. En los pequeños destacamentos que no tengan Ayudante, el Subjefe, sin perjuicio de las obligaciones que como Administrador le corresponden, asumirá también las señaladas al primero.

Art. 58. En todo aquello que no sea incompatible con las disposiciones de este Reglamento, los funcionarios del Cuerpo de Prisiones, pertenecientes á los Destacamentos penales, vienen obligados á observar todas las que, en su caso, se encuentren vigentes, y en cuantas dudas ocurran relativas al régimen y organización interior del Destacamento será consultado y resolverá el Director general de Prisiones.

Art. 59. Las Corporaciones provinciales y municipales podrán también solicitar para obras ó servicios á su cargo la creación de un Destacamento con penados de prisión correccional, que se concederá conforme preceptúa el artículo 11 del tan repetido Real decreto de 20 de Noviembre último y dentro de las condiciones del presente Reglamento, siempre que no baje de 50 el número de penados que hayan de emplearse en las obras del Destacamento.

Art. 60. Cuando los Destacamentos para obras ó servicios públicos á cargo de Corporaciones provinciales ó municipales se formaren con penados de las Prisiones de Estado, la Corporación á que dicha obra corresponda reintegrará á éste el importe de la manutención y vestuario de los mismos.

Art. 61. De igual modo, si el Estado emplea penados de prisión correccional, atenderá por su cuenta á sufragar los gastos de manutención y vestuario de éstos.

Art. 62. En evitación de gastos, y siempre que sea posible, podrá acordarse por la Dirección General de Prisiones, mediante informe favorable, el traslado de los penados de la Prisión correccional, juntamente con el de los demás reclusos del Establecimiento á que aquéllos pertenecan, al local que se habilite para Destacamento de las obras que hayan de

realizarse, sin que en éstas puedan tomar parte otros penados que los que por sus condiciones estén autorizados para ello.

Art. 63. Los penados de prisión correccional que se destinen á los Destacamentos penales de obras ó servicios públicos habrán de reunir las mismas condiciones exigidas para los demás penados de otras condenas habilitados para dichos trabajos, pero no podrán ser ocupados fuera del territorio sobre que ejerza jurisdicción la Audiencia sentenciadora.

Madrid, 5 de Octubre de 1912.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sueca, de primera clase, á D. Jesús Rodríguez Guerra, que sirve el de Játiba, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Navalcarnero, de segunda clase, á D. Demetrio Martínez Núñez, que sirve el de Motril, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Bermillo de Sayago, de tercera clase, á D. Benito Vincuirá Albacete, que sirve el de Atienza, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 1.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sariñena, de tercera clase, á D. Julián Muro Chapullé, que es electo del de Alcalá de Guadaíra, y resulta con derecho preferente entre los demás solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Monóvar, de primera clase, á D. Vicente Pallarés Sanchis, que es electo del de Huesca y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Béjar, de tercera clase, á D. Ricardo Novillo Fertrell, que es electo del de Moguer y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ledesma, de tercera clase, á D. Antonio Maseda Janeiro, que sirve el de Vivero y resulta el más antiguo de los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.ª, turno 2.º del artículo 303 de la ley Hipo-

tecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Mancha Real, de tercera clase, á D. Pedro Ivars Pastor, que es electo del de Villarcaayo y resulta el más antiguo de los solicitantes, después de la previsión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Morella, de tercera clase, á D. Francisco Benavente Sánchez, que sirve el de Motilla del Palancar y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la previsión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción á lo dispuesto en la regla 1.^a, turno 2.^o del artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Fernando, de tercera clase, á D. Luis León Troyano y García, que sirve el de Valverde del Camino y resulta el más antiguo de los solicitantes después de la previsión de otro Registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Octubre de 1912.

ARIAS DE MIRANDA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. José López Palop contra la negativa del Registrador de la propiedad de Avila á inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro por apelación de ambos funcionarios:

Resultando que por escritura pública, otorgada en Avila á 12 de Junio de 1911, ante el Notario D. José López Palop, hipotecó D. Balbino García Chillón, á favor de la Sucursal del Banco de España en aquella capital, 230 fincas de su propiedad, que se describen, para asegurar el pago y devolución de 306.000 pesetas, las

cuales le resultaron como saldo en contra en la cuenta de crédito personal que en dicha Sucursal tenía abierta, quedando hipotecada cada finca por el valor individual que se le asigna al final de su descripción:

Resultando que al otorgamiento de la escritura mencionada concurrió D. Eduardo Domingo de Nô y de la Peña con el carácter de Director de la expresada Sucursal del Banco de España, en uso de las facultades que le atribuye el artículo 259 y concordantes del Reglamento del mismo, y de las que en poder especial le fueron conferidas por el Gobernador del Banco de España á 29 de Mayo de 1911, ante el Notario de Madrid D. Modesto Conde Caballero, para que en nombre y representación del indicado Banco aceptase la hipoteca que había de constituir á favor de la Sucursal en Avila el deudor á la misma D. Balbino García Chillón, concediéndole para cuanto le fuese inherente al oportuno contrato las facultades que necesitase, sin ninguna limitación:

Resultando que en dicha escritura de hipoteca se estipuló en la cláusula sexta que D. Balbino podría hacer el completo pago de su débito en una ó varias veces y de cualquier cantidad de aquellas por las que las fincas están gravadas, quedando en tal caso en libertad de enajenar la finca cuyo importe vaya á ingresar, previo aviso escrito á la Sucursal del Banco, y acuse de recibo de ésta, y entregando el precio de venta en el acto de realizarla; en la cláusula séptima, que las entregas parciales no conferirán á D. Balbino derecho á pedir la reducción de la garantía hipotecaria, que subsistirá íntegra sobre todas las fincas, mientras no sea totalmente pagada la deuda; en la cláusula octava, que llegado el momento de vender las fincas hipotecadas para la realización de todo ó parte del crédito, podrá el Director de la Sucursal del Banco, sin necesidad de recurrir á los Tribunales de justicia, proceder á la venta de aquéllas en subasta particular por el tipo señalado á cada una de ellas para los fines de la hipoteca, y si no hubiera licitadores, podrá igualmente adjudicárselas la Sucursal en el precio de subasta, otorgándose á sí misma la escritura correspondiente; y por la novena, que la misma Sucursal, llegado el caso de proceder contra las fincas hipotecadas, podrá antes de enajenarlas hacerse cargo de los frutos que rindan, arrendándolas si fuere preciso, y aplicando dichos frutos á enjugar el crédito y los intereses que tuviere pendientes el deudor, comprometiéndose éste á no celebrar, sin consentimiento de aquella Sucursal, contrato alguno de arriendo que tenga carácter de inscribible, ó en que se pague adelantado más del importe de una anualidad:

Resultando que presentada la escritura relacionada en el Registro de la propiedad de Avila, puso el Registrador al pie de ella la nota siguiente: «No admitida la inscripción del precedente título, respecto de las estipulaciones comprendidas bajo las siguientes cláusulas. En la sexta, sólo en cuanto pueda referirse á la limitación de la facultad de enajenar las fincas que siempre conserva el hipotecante. En la séptima, que prohíbe la cancelación parcial, aunque se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca, porque dichas condiciones son contrarias á la naturaleza del contrato celebrado y á lo dispuesto en la Ley, sin que ésta ordene su validez. En la octava, que faculta al acreedor para vender, en su caso, extrajudicialmente las fincas, porque la práctica y doctrina establecidas

para la venta extrajudicial, con determinadas formalidades que se omiten en dicha cláusula, han quedado derogadas por el artículo 129 de la ley Hipotecaria vigente. En la novena, y en cuanto á todas las anteriores mencionadas también, porque la autorización del Consejo del Banco de España á su Gobernador, y el poder conferido por éste al Director de la Sucursal de Avila, sólo comprende la facultad para la aceptación del contrato accesorio de hipoteca, y las estipulaciones de referencia no están comprendidas en la expresada facultad. Y no pareciendo subsanables los defectos advertidos, tampoco es admisible la anotación preventiva, en cuanto á dichas cláusulas. Inscrito el precedente título respecto del contrato de hipoteca, y con omisión de las cláusulas denegadas, á los folios y números que se expresan al margen de las respectivas descripciones de las doscientas treinta fincas que comprende:

Resultando que el Notario autorizante recurrió gubernativamente de la anterior calificación ante el Juez delegado, solicitando se declare que la aludida escritura se halla redactada con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, alegando al efecto, en cuanto á la cláusula sexta, que el artículo 1.255 del Código Civil concede libertad á los contratantes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que estimen convenientes, no hallándose prohibido por disposición legal alguna el pacto de no enajenar, cuya validez reconocen las resoluciones de este Centro de 13 de Julio de 1905 y 23 de Agosto de 1907; en cuanto á la cláusula séptima, que el artículo 153 de la ley Hipotecaria, dispone que pueda constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de crédito, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada; en cuanto á la cláusula octava, que la resolución de esta Dirección General de 9 de Junio de 1910, declara, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo en sentencia de 21 de Octubre de 1902, la licitud de la venta extrajudicial de la finca hipotecada hecha por el acreedor, cuando no se le satisface oportunamente su crédito, siempre que así se haya pactado en la escritura y se cumplan los requisitos que para el contrato de prenda exige el artículo 1.872 del Código Civil, doctrina que no ha sido derogada por la Ley de 21 de Abril de 1909, según se establece en uno de los Considerandos de la resolución citada, y en cuanto á la cláusula novena que en el poder especial conferido al Director de la Sucursal del Banco de Avila por el Gobernador del Banco de España, previa autorización del Consejo de gobierno del mismo, claramente se dice que será tan amplio y tan bastante como en derecho se requiera y sea necesario, otorgándose en él al mandatario cuantas facultades necesite sin ninguna limitación, facultades que, por otra parte, para obrar por sí le concede el artículo 259 y concordantes del Reglamento del Banco de España de 5 de Enero de 1901, y que á mayor abundamiento, el artículo 1.715 del Código Civil, dice que no se consideran traspasados los límites del mandato, si fuese cumplido de manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste:

Resultando que el Registrador informó sosteniendo la procedencia de su calificación por las siguientes consideraciones: que el poder conferido por el Gobernador del Banco de España al Director de la Sucursal del Banco en Avila, lo fue tan sólo para aceptar la hipoteca que

favor de dicha Sucursal constituía don Balbino García Chillón, y el artículo 259 del Reglamento del Banco de España no faculta al Director para contratar y obligarse; que el precepto del artículo 1.715 del Código Civil, alegado por el recurrente, se refiere sólo á la facultad conferida en el poder y modo de cumplirla y no puede extenderse á casos no comprendidos en éste; que la prohibición impuesta al deudor en la cláusula sexta de la escritura y aclarada en la séptima, que priva al deudor de pedir la reducción de la garantía hipotecaria, aunque pague cantidades parciales, haciendo subsistir la hipoteca sobre todas las fincas hasta el pago total de la deuda, es nula, por ir contra lo dispuesto en los artículos 1.860 párrafo 4.º del Código Civil y 124 de la ley Hipotecaria; que el caso á que se refiere la Resolución de 9 de Julio de 1910 es distinto del actual, pues en la escritura que origina éste se dice subasta particular, no pública, como establece el artículo 1.872 del Código Civil para el contrato de prenda, sin que se establezca tampoco la segunda subasta, para en caso de quedar desierta poder el acreedor adjudicarse la prenda; prohibiendo el Código Civil en su artículo 1.859 que el acreedor pueda apropiarse la finca otorgándose á sí mismo la escritura:

Resultando que el Juez Delegado dictó auto declarando extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales la escritura origen del recurso en lo que se refiere á las cláusulas sexta, séptima y novena, y bien donada la inscripción de la cláusula octava de la misma, por estimar: que el poder conferido al Director de la Sucursal del Banco en Avila, es bastante no sólo para aceptar la hipoteca que á favor de la misma se constituye, sino también para hacer todas las estipulaciones inherentes al contrato; que las cláusulas sexta y séptima de la escritura son válidas en virtud de la amplia libertad que para pactar concede á los otorgantes el artículo 1.255 del Código Civil, y que en cuanto á la cláusula octava no se han cumplido los requisitos del artículo 1.872 del Código Civil, por no autorizarse la venta de las fincas en subasta particular por ningún procedimiento:

Resultando que el Notario D. José López Palop apeló del auto anterior ante el Presidente de la Audiencia, y á sus anteriores alegaciones agregó: que en la cláusula octava de la escritura no se contradicen los preceptos del artículo 1.872 del Código Civil, pues la subasta ante Notario y la citación del deudor que en él se exigen para la enajenación de la prenda, lógicamente se deducen del inciso de la cláusula novena, *optar antes que por la enajenación judicial ó extrajudicial, ó lo que es lo mismo, ante Notario, según el tecnicismo legal, y del señalamiento en otra de las cláusulas del domicilio del deudor para notificaciones y diligencias; que al pactarse una sola subasta se han tenido en cuenta los artículos 131 de la ley Hipotecaria y 1.504 de la de Enjuiciamiento Civil, y que no contentándose en la citada cláusula octava nada contrario á la ley, á la moral ni al orden público, es válida, á tenor del artículo 1.255 del Código Civil:*

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del Juez aceptando sus fundamentos:

Resultando que el Registrador apeló del auto del Presidente de la Audiencia ante esta Dirección General en nuevo escrito, en el que hace constar que el Consejo del Banco de España, de igual modo que el Director de la Sucursal del mismo en Avila, carecen de facultades para esti-

pular las condiciones insertas en la escritura que motiva el recurso, como se deduce de los artículos 177 y 178 del Código de Comercio, y que el Código Civil ha derogado las leyes de Partida en que se funda la Resolución de este Centro de 3 de Mayo de 1884, en cuanto á licitud del pacto de no enajenar:

Vistos los artículos 4.º, 1.255, 1.238, 1.709, 1.713, 1.715, 1.719, 1.857, 1.859, 1.860 y 1.872 del Código Civil; 22, 65, 66, 105, 124, 138, 140 y 146 de la ley Hipotecaria y 1.521 y siguientes de la de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que al otorgar el Director de la Sucursal del Banco de España en Avila la escritura á que se refiere este recurso obró con las necesarias facultades, puesto que para ello se le había concedido el correspondiente poder especial, como prescriben el artículo 1.713 del Código Civil, sin que pueda entenderse que se extralimitase en el uso de aquéllas por las condiciones que se consignaron en la misma escritura para asegurar el pago del crédito hipotecario reconocido á favor de dicha Sucursal, toda vez que á tenor de lo establecido en el artículo 1.715 del propio Código no se traspasan los límites del mandato cuando se cumpla de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada en éste:

Considerando que en los contratos pueden establecer los contratantes todos los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, y que los derechos concedidos por las leyes son renunciables, con tal que la renuncia no sea contra el interés ó el orden público ó en perjuicio de tercero, como expresamente determinan los artículos 4.º y 1.255 del citado Código legal:

Considerando que en armonía con estas disposiciones han podido pactarse, y son válidas, las estipulaciones contenidas en las cláusulas sexta y séptima de la expresada escritura, puesto que no contrarían disposiciones legales de carácter prohibitivo ó preceptivo ni acto alguno moral ó de orden público, únicos casos

en que no podrían aquéllas subsistir, siendo igualmente válida la cláusula novena, por la que se autoriza á la entidad acreedora para que si hubiera de procederse contra las fincas hipotecadas pueda, antes de enajenarse, hacerse cargo de los frutos que rindan, á fin de aplicarlos al pago del capital ó intereses debidos, para lo cual se obligaba el deudor á no celebrar ciertos contratos de arriendo de las mismas sin consentimiento de aquélla, pues tal estipulación se halla ajustada á lo que prescriben los artículos 1.522 y 1.530 de la ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando, respecto á la cláusula octava, por la que se faculta á dicho Director para que proceda extrajudicialmente á la venta de las fincas hipotecadas para la realización del crédito, que si bien en diferentes Resoluciones de este Centro se ha declarado aplicable al contrato de hipoteca el procedimiento que para el de prenda determina el artículo 1.872 del repetido Código, y lícito, por tanto, el pacto de venta extrajudicial de los bienes hipotecados, esto es y se entiende, en el supuesto de que la enajenación haya de efectuarse con los requisitos que fija aquel artículo, y á ellos no se ajusta lo estipulado en la cláusula de referencia, ó cuando menos no se halla ésta reñida, en lo relativo á este punto, con la debida claridad, como lo demuestran las alegaciones del propio recurrente pretendiendo explicar el alcance y objeto de la misma por lo que se expresa en otras cláusulas, de las cuales tampoco se deduce la sujeción al mencionado procedimiento, adoleciendo, por consiguiente, el documento de que se trata de un defecto que impide la inscripción del mismo, en lo que hace relación á dicho particular,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1912. El Director general, Fernando Weyler. Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á los que han correspondido los 21 premios mayores de los 917 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
2.140	250.000	Madrid.
9.880	100.000	Rentería.
11.051	60.000	Cádiz.
7.059	6.000	Barcelona.
12.429	6.000	Valencia.
6.944	6.000	Barcelona.
8.731	6.000	Madrid.
1.501	6.000	Madrid.
10.473	6.000	Madrid.
7.990	6.000	Madrid.
202	6.000	Barcelona.
2.319	6.000	Madrid.
3.101	6.000	Bilbao.
16.332	6.000	Estepona.
14.052	6.000	Utrera.
7.430	6.000	Zaragoza.
3.470	6.000	Madrid.
5.449	6.000	Madrid y Santander.
17.555	6.000	Madrid.
4.338	6.000	Melilla.
13.092	6.000	Padrón.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María González García, Filomena Alvarez Fernández, María Alvarez Arias, Agueda Alcalá, Graciliana Rivera Rodríguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Octubre de 1912.—Por orden, Saturnino Santos.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 21 de Octubre de 1912.

Ha de constar de 37.000 billetes, al precio de 50 pesetas cada uno, divididos en décimos á cinco pesetas; distribuyéndose 1.279.460 pesetas en 1.833 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	150.000
1 de	60.000
1 de	40.000
32 de 3.000...	96.000
1.545 de 500.....	772.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 íd. íd., para los 99 números de la centena del premio tercero.....	49.500
2 ídem de 2.500 ídem íd., para los del premio primero.	5.000
2 ídem de 2.000 para los del premio segundo.....	4.000
2 ídem de 1.730 para los del premio tercero.....	3.460
1.833	1.279.460

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran

agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 13 de Julio de 1912.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido á instancia de V. E. solicitando la clasificación de la donación de 2.900 pesetas nominales, hecha por los testamentarios de D.^a Eleuteria Crespo Rancaño,

Esta Dirección General, de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica, se ha servido disponer la audiencia de los interesados en la fundación por un plazo de quince días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección sexta de este Ministerio.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Octubre de 1912.—El Director general, Rivas.

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista la instancia, proyecto y resguardo de constitución de fianza, documentos

todos presentados por la Compañía del Tranvía de Bilbao á Durango y Arratia, en solicitud de concesión de un ramal de enlace de su línea con la estación de Le-mona, de los ferrocarriles vascongados,

Esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia de Vizcaya la petición indicada, para que puedan presentarse otras con objeto de mejorarla, acompañadas de sus correspondientes proyectos y resguardos de constitución de fianza, en el término de un mes, contado desde la fecha en que los anuncios se publiquen, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Madrid, 3 de Octubre de 1912.—El Director general, Zorita.

Consejo Superior de Emigración.

SECRETARÍA GENERAL

Para proveer una plaza de Auxiliar de este Consejo Superior, se anuncia un concurso, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. Esta plaza estará dotada con la gratificación anual de 2.500 pesetas, y el nombramiento y ascensos del designado se sujetarán á lo que disponen los artículos 59 y 61 del Reglamento de 30 de Abril de 1908.

Segunda. Para aspirar á esta plaza, se necesita ser español, mayor de edad, presentar certificación de buena conducta, y acreditar que se reúnen las condiciones que se especifican á continuación:

- 1.^a Ser Licenciado en Derecho.
- 2.^a Conocer uno ó más idiomas extranjeros.

En igualdad de condiciones, serán preferidos los que acrediten haber hecho trabajos profesionales ó publicado estudios sobre materias jurídicas (especialmente sociales, de emigración ó de derecho mercantil marítimo).

Los aspirantes podrán además presentar cuantos documentos consideren pertinentes para acreditar otros títulos y méritos que puedan ponerles en condiciones ventajosas para el concurso.

Tercera. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes de su puño y letra y debidamente documentadas al Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Emigración.

Estas solicitudes se recibirán en la Secretaría General hasta el día 10 de Noviembre próximo, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

Lo que por acuerdo del Consejo se publica en la GACETA DE MADRID á los efectos oportunos.

Madrid, 10 de Octubre de 1912.—El Secretario general interino, L. Víctor Parel.